

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA

ÚNICA INSTANCIA

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación:	19 548 40 89 002 – 2023-00021-00
Demandante:	JOSÉ ARIEL RODALLEGA RODALLEGA
Demandado:	ANSELMO YALANDA YALANDA Y JACINTA CUCHILLO DE YALANDA

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó Cauca, veintidós (22) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Procede el despacho judicial a decidir sobre la admisión de la demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MÍNIMA CUANTÍA**, impetrada por **JOSÉ ARIEL RODALLEGA RODALLEGA**, por intermedio de apoderado judicial, abogado **JHONATAN DAVID BELTRÁN GRIJALBA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.061.730.984 expedida Popayán, Cauca, portador de la tarjeta profesional N° 294.665 del Consejo Superior de la Judicatura, en contra de **ANSELMO YALANDA Y JACINTA CUCHILLO DE YALANDA**.

CONSIDERACIONES

Conforme a las reglas de competencia en razón a la cuantía, consagrada en el artículo 25 del C.G.P., se tiene que se está ante un proceso de *mínima cuantía* atendiendo a que el valor de las pretensiones patrimoniales no supera los 40 SMLMV, (\$46.400.000.00) al año 2023, conforme al siguiente cálculo realizado de acuerdo a la escritura pública base de la ejecución, así:

Capital 14.000.000
Interés corriente 2%
Interés mora 3%
Capital x intereses corrientes: 14.000.000 x 2% x 24 meses= \$6.720.000

Capital x interés moratorio: 14.000.000 x 3% x 54 meses=	\$22.680.000
Capital:	\$14.000.000
Total:	\$43.400.000

Ahora, en razón de la competencia territorial determinada en los incisos 1 y 3 del artículo 28 del C.G.P., se tiene que, en el presente caso, por tratarse de un proceso contencioso donde los demandados tienen su domicilio en este municipio de Piendamó, Cauca y el lugar de cumplimiento de la obligación es también en esta población de Piendamó Cauca, es dable que la accionante haya escogido estos juzgados Promiscuo Municipales de Piendamó, Cauca, para interponer su demanda.

Atendiendo a la regla de competencia de los jueces civiles municipales en Única instancia, determinadas en el numeral 1º del artículo 17 del C.G.P., se tiene que, conforme se ha determinado en precedencia, se está ante un proceso contencioso de minima cuantía por lo que la presente demanda es de competencia de este despacho judicial en única instancia.

La admisión de la demanda supone el lleno de los requisitos previstos en el artículo 82, 83, 84, 85, 89 y 468 del Código General del Proceso y del Decreto 2213 de 2022; ante la ausencia de uno de ellos emerge su inadmisión o rechazo.

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- En la demanda no se encuentra plasmada los números de identificación de la parte demandante y demandado acorde con lo indicado en el numeral 2 del artículo 82 del CGP, por lo que se debe corregir esta falencia.
- El poder allegado no cuenta con la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el registro Nacional de abogados acorde con lo indicado en la ley 2213 del 2022.
- En el acápite de pretensiones Numeral 1, literal b, se indica que los intereses remuneratorios se deben pagar desde el día 05 de julio del 2016 hasta el pago total de la obligación, por lo que se debe corregir esta falencia toda vez que los mismos se deben solicitar hasta la fecha de vencimiento de la obligación.
- En el acápite de hechos numeral 02 no se indica quien suscribió la Escritura Pública.

- En el acápite de hechos numeral 03 se indica que la escritura pública se suscribió el 02 de julio del 2016 y al verificar la mencionada escritura se encuentra que la misma no fue suscrita en esa fecha, por lo que se debe corregir esa falencia.
- En el acápite de hechos numeral 03 se indica que *“el deudor tanto en el título valor mencionado como en el instrumento público señalado, se obligó a pagar la suma mutuada.....”* frente a este hecho se debe precisar que el demandante no indico quien es el deudor y da a entender que aparte de la escritura pública existe otro título valor, por lo que deberá aclarar esta incongruencia.
- En el acápite de hechos numeral 05 se indica que los demandados se obligaron a pagar a favor del demandante interés moratorio sobre el capital insoluto a la tasa del 1% a partir del vencimiento del plazo, lo cual resulta incongruente con lo establecido en la escritura pública (3%), así como también la fecha del 05 de septiembre del 2016 establecida como inicio del interés moratorio, cuando conforme al literal c de las pretensiones se cobra desde el 5 de julio del 2018. Así mismo en el hecho 8 el demandante expresa que los demandados no han pagado a su acreedor el capital ni intereses desde la fecha de suscripción de la escritura pública, contrario a lo señalado en el hecho 5.

En razón y mérito de lo expuesto, se inadmitirá la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 90, del Código General del Proceso, y concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los yerros que adolece, so pena de rechazo.

Finalmente, se reconocerá personería al abogado JHONATAN DAVID BELTRÁN GRIJALBA, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Corolario de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó,

RESUELVE

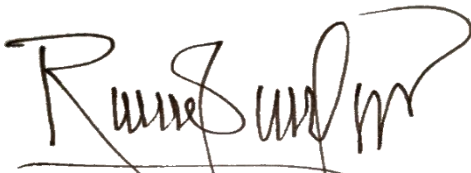
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA incoada por **JOSÉ ARIEL RODALLEGA RODALLEGA** a través de apoderado judicial, contra **ANSELMO YALANDA Y JACINTA CUCHILLO DE YALANDA**, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de *cinco (5) días*, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a **JHONATAN DAVID BELTRÁN GRIJALBA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.061.730.984 expedida Popayán, Cauca, portador de la tarjeta profesional N° 294.665 del Consejo Superior de la Judicatura., para actuar como apoderado de la parte demandante, conforme a los términos y condiciones del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ – CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. **020** el día de hoy **VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**.

HÉCTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario